

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ángel de Óleo Peña.

Abogado: Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, arios 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel de Óleo Peña, dominicano, mayor de edad (según placa ósea /al momento de la ocurrencia del hecho aún era menor de edad), domiciliado y residente en la calle Rivera del Ozama núm. 16 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00132015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1242-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2015, la cual declara admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fi audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 2014 la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo Licda. Miledys Domínguez, presentó acusación contra Luis Ángel de Óleo Peña y/ o Pereyra, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código

Penal en perjuicio de Ramón Medran() Villar; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Sala Penal del Tribunal d Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 072-AAJ-2014 el 8 de septiembre de 2014, c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la referida Sala la cual dictó la sentencia núm.00120-2014 el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Luis Ángel de Óleo Peña y/o Pereyra, dominicano, de dieciocho (18) arios de edad, (según placa ósea), pero que al momento de la comisión del hecho aún era menor de edad, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio del señor Ramón Medran() Villar (víctima) por ser la persona que actuó activamente en calidad de coautor de los hechos que se le imputan, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado Luis Ángel de Óleo Peña y/o Pereyra, la sanción consistente en cinco (5) arios de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, aser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Najayo menor), Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la ley penal (Najayo menor), Najayo, San Cristóbal; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra a misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio X de la Ley 13603”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Ángel de Óleo Peña, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 0013-2015 dictada el 18 de febrero de 2015 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es e siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis Ángel de Oleo Peña, por conducto de su abogado Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 00120-2014, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis Ángel de Oleo Peña, por conducto de su abogado, Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00120-2014, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Luis Ángel de Óleo Peña, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “*Primer Medio: Violación de la ley por incurrir en el quebrantamiento de formas sustanciales de actos que causan indefensión, al no darle a conocer sus derechos al momento del arresto y presentado ante la autoridad judicial superado el plazo del artículo 40.5. Que no obstante que al instrumentar las actas de registro de persona y arresto flagrante se hizo constar que al imputado se le habían hecho conocer sus derechos, durante el interrogatorio practicado en la fase de juicio salió a relucir que se trata en realidad de formulario pre hechos, pero que en la práctica los agentes de policía no indicaron los derechos que las leyes consagran en su favor. Esto fue tan evidente que frente a pregunta de la defensa a uno de los agentes actuantes, el mismo le respondió que cuales derechos y a otro pregunta le indicó que no le dijeron nada a las personas que arrestaron; que al proceder como lo hicieron los agentes violentaron los artículos 13, 95 y 276 del Código Procesal Penal y el artículo 40 del CRD. El Ministerio Público por su parte, consideró apropiada la actuación policial y la juzgadora estimó que los agentes de policía no violentaron los derechos del justiciable y partiendo de esa apreciación juzgó que como no se habían violentado los derechos del imputado el procedimiento se había llevado*

correctamente al someter a la justicia al procesado; que con su actuación el tribunal validó las violaciones infringidas al derecho de defensa del imputado lo cual amerita que esa proceda a pronunciar la nulidad por vicio de procedimiento porque el comportamiento de la autoridad policial degeneró en un estado de indefensión que se puso de manifiesto con la violación del derecho de no auto incriminación del justiciable y debido a que el tribunal sentenciador validó esas actuaciones, ha hecho suyo el comportamiento observado por los organismos represivos del Estado y su sentencia debe ser anulada; que por otra parte, el órgano acusador violentó el plazo establecido por el artículo 40.5 del CRD. Al presentar al justiciable ante la autoridad judicial el día 7 del mes de junio del año 2014, a pesar de haberlo privado de su libertad ambulatoria el día 1 de junio, por lo que la actuación del Ministerio Público no encuentra sustento en la norma en razón de que aun cuando era conocido para la fiscalía que el adolescente tenía 17 años pretendió presentarlo ante la jurisdicción de adultos soslayando el hecho de que la norma condiciona la validez del apoderamiento a la presentación del justiciable ante la autoridad judicial que resulta competente para estatuir que en el caso del imputado lo era la jurisdicción de niños y adolescentes; que con la actuación del Ministerio Público se violentó el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna consagrado en la Constitución el artículo 69.1 y el principio del plazo razonable consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal y el artículo 69.2 de la Constitución, debido a que el Juzgado de la Instrucción se rehusó a tutelar el derecho de acceso a la justicia y al respecto del plazo razonable, podemos afirmar que fue la propia jurisdicción la que al no tutelar apropiadamente las garantías constitucionales, infringió el sagrado derecho de defensa del encartado, por lo que procede pronunciar la nulidad del procedimiento llevado a cabo para sanción al recurrente; que la jurisdicción de segundo grado por su parte, en vez de ponderar en debida forma las actuaciones de los tribunales inferiores con la finalidad de tutelar los derechos del recurrente, procedió a validar las violaciones infringidas a los derechos fundamentales del imputado y a las normas del debido proceso de ley; que entre otras cosas la Corte atribuyó eficacia probatoria a un acta de reconocimiento de persona que había sido previamente excluida del proceso por el tribunal sentenciador en razón de que en el plenario se demostró que al momento de practicar el dicho reconocimiento de persona ya el imputado le había sido mostrado al reconociente mientras se encontraba en la sede policial de Azuá y como si no fuera suficiente, incluyó la incriminación de los artículos 384 y 385 del Código Penal, lo que constituye una variación de la calificación jurídica que agrava la situación del procesado y vulnera el principio de preclusión, lo que de verdad desdice de justicia penal y demanda la intervención de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria para que pueda corregir los exabruptos en que se ha incurrido en el caso tratado; Segundo Medio: La violación de la ley por incurrir en la inobservancia de los criterios legales para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Penal. Que el tribunal sentenciador, si bien ha pronunciado una condena que se enmarca dentro del principio de legalidad por estar contemplada en el rango establecido por las más recientes modificaciones a la normativa, no ha tomado en cuenta el estado de nuestras cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; su educación, su situación económica y familiar, y sus oportunidades laborales y superación personal; por ello, es deber de esa honorable corte, independientemente del examen de la sentencia, si encontrara culpable al justiciable, ajustar la pena tomando en cuenta la juventud del encargado que se trata de una persona productiva que puede enmendar su comportamiento a través del sistema resocializador en que está llamado a convertirse nuestro sistema penitenciario”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado expresó, en síntesis, lo siguiente: “Que en su primer medio la defensa establece que el Tribunal a-quo vulneró las normas sustanciales que causan indefensión al no darle a conocer al imputado sus derechos al momento del arresto y la violación al artículo 40.5 de la Constitución de la República a no presentar el imputado por ante la autoridad competente e el plazo que exige el artículo citado anteriormente; que en cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, la Corte luego de haber ponderado los elementos que arguye la defensa, ha dado por sentado que los mismos no tienen fundamentos, toda vez que la Jueza a-quo al fallar en la forma que lo hizo verificó que en el expediente reposan las actas de registro de persona, registro de vehículo, acta de flagrante delito y en ellas se hace constar que a los imputados se les leyeron sus derechos y que fueron presentados en el tiempo establecido por la ley y la Constitución de la República, por ante la autoridad competente, motivos por los cuales esta Corte considera que la Jueza a-quo actuó correctamente, por lo cual rechaza el primer

*medio impugnado por la defensa del imputado; que en cuanto al segundo motivo, la parte recurrente establece que la Jueza a-quo no observó los criterios legales para la determinación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando que si bien la pena aplicada entra dentro del rango que establece la Ley 136-03, no fue tomado en cuenta el estado de las cárceles, las condiciones reales del cumplimiento de la pena, el efecto futuro de la condena, etc.; que en el segundo medio impugnado por la defensa del imputado esta Corte luego de un examen minucioso, de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y el estudio de la decisión de la Jueza a-quo, ha establecido que los argumentos del recurrente no se ajustan a la realidad de los hechos ocurridos, por lo cual consideramos que la Jueza a-quo actuó correctamente, al imponer la pena por ser la que se ajusta al crimen contenido, procediendo a rechazar el segundo motivo impugnado; que esta Corte luego de ponderar todos y cada uno de los argumentos que ha planteado la defensa en su recurso de apelación y verificar todos y cada uno de los motivos que tuvo la Jueza a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, ha llegado a la conclusión de que la Jueza a-quo actuó correctamente, porque fundamentó su decisión en las pruebas tanto testimoniales como documentales, presentas en el plenario, no habiendo demostrado la defensa del imputado que se hayan violentado normas ni procesales ni mucho menos constitucionales, quedando demostrada la participación del imputado Luis Ángel de Óleo Peña, en los hechos que se les imputan, procediendo esta Corte al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Ángel de Óleo Peña, en contra de la sentencia núm. 00120-2014, de fecha 14 de octubre de 2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al análisis de las consideraciones esgrimidas por, la Corte a-qua como sustento del rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado, y tras ponderar las violaciones de índole constitucional denunciadas en su recurso de casación, advierte que la actuación de la referida Corte no se encuentra enmarcada en las violaciones denunciadas, debido a que fue comprobado por la misma que al imputado al momento de su detención se le leyeron sus derechos, y que este fue sometido ante la jurisdicción correspondiente dentro del plazo que establece nuestra normativa procesal penal; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de los documentos de pruebas sometidos ante dicho plenario, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley y donde se respetaron las garantías mínimas del mismo; por lo que, consecuentemente, resulta obvio que las alegadas violaciones de índole constitucional no se encuentran configuradas y los alegatos que sostiene el recurrente carecen de sustento legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel de Óleo Peña, contra la sentencia núm. 0013-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.